



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0157/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00112-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Policía Nacional (P.N.) al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por LUIS MARÍA CORPORÁN TEJAFDA (sic), en fecha 24 de noviembre de 2015, contra la Policía Nacional (P.N.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante LUIS MARÍA CORPORÁN TEJAFDA (sic), a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como al Procurador General Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicho fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copia certificada de la misma, al Licdo. Ramón Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Luis María Corporán Tejada, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Luis María Corporán Tejada interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00112-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La parte recurrente notificó dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 165/2016, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00112-2016, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*10. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. (sic) Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “ Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11. En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*14. Tal como se ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionado, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS MARÍA CORPORÁN TEJAFDA (sic), conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*15. En ese mismo sentido no procede decidir el incidente sobre inconstitucionalidad en vista de que el mismo se relaciona materialmente al fondo del asunto y no constituye una excepción de procedimiento (NULIDAD), que debe ser decidida de manera previa al medio de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisión, que por medio de la presente se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Luis María Corporán Tejada, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

*Por cuanto: A que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio de la recurrente;*

*Por cuanto: A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 1987, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana;*

*ATENDIDO: A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces (sic) han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que la doctrina de Juan Mi. (sic) Pellerano Gómez en visión y misión del juez en su página diez establece con relación a la excepción de inconstitucionalidad ha expresado que se puede entender como tal, la excepción de inconstitucionalidad que tradicionalmente ha regido el derecho dominicano desde su consagración en la constitución proclamada el 06 de noviembre de 1844, cuyo artículo 35 dispone que no podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la constitución y, que en su artículo 125 enfatiza que ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional. Se trata del alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación o defensa y que el juez puede de oficio, esto es, sin petición previa de los litigantes, en el curso de una controversia entre parte, que deba decidir el tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto.*

*POR TANTO y de todo lo anteriormente establecido en forma resumida podemos establece (sic) que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado (sic) en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro EL CORONEL LUIS MARIA CORPORÁN TEJADA se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcados en la ley 96-04 de la policía nacional (sic) marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7, y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna y sin cumplir con los requisitos de ley . También queda claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la Constitución Dominicana con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado del (sic) debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando esencialmente los siguientes motivos:

*POR CUANTO: Que el accionante CORONEL LUIS MARIA CORPORÁN TEJADA, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional (sic), con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

*POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada inadmisibile por el (sic) Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00112-2016, de fecha 03-03-2016.*

*POR CUANTO: Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*

*POR CUANTO: Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 9604, Ley Institucional de la Policía Nacional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Policía Nacional, sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0112-2016, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

*A que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.*

*A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones, ni decisiones sobre el fondo.*

*A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hechos y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el recurrente en revisión, Luis María Corporán Tejada, contra la Sentencia núm. 00112-2016.
2. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual se certifica que el señor Luis María Corporán Tejada fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad del servicio.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Original de la notificación de la Sentencia núm. 00112-2016, al recurrente en revisión, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Original de escrito de defensa, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00112-2016. depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
6. Original de escrito de defensa, suscrito por el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00112-2016, depositado el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El recurrente, señor Luis María Corporán, Tejada fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 009-2011, del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), en consecuencia, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios<sup>1</sup>. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto el último día para ejercer el recurso, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto por la ley.

<sup>1</sup> TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

<sup>2</sup> TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex coronel de la Policía Nacional, señor Luis María Corporán Tejada, mediante la Orden General núm. 009-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el ocho (08) de febrero de dos mil once (2011), según certificación expedida a solicitud del recurrente, señor Luis María Corporán Tejada, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en virtud de:

«[...] *Retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio* [...]».

b. En desacuerdo con esta decisión, el señor Luis María Corporán Tejada accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida orden general núm. 009-2011 y en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba y además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación, así como que la Policía Nacional sea condenada al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo después de notificada la referida sentencia. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), pero no fue sino hasta más de cuatro (4) años y nueve (9) meses después –el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) – que interpuso la referida acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

después de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. Dentro del contexto del caso debe entenderse que la aludida desvinculación del ex coronel Luis María Corporán Tejada reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*

d. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>4</sup>.

f. La parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, sin embargo, este tribunal constitucional comparte el criterio expresado en la sentencia recurrida respecto a la no procedencia de decidir sobre excepciones de inconstitucionalidad sobre aspectos de fondo, en virtud de que, para conocer sobre la misma, primero debe ser admitida conforme los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

---

<sup>4</sup> TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 00112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex coronel Luis María Corporán Tejada y a la recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Luis María Corporán Tejada, contra la sentencia núm. 0012-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en el sentido de que este Tribunal debió pronunciarse con relación a la excepción de inconstitucionalidad presentada dentro del cauce del presente recurso de revisión.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Luis María Corporán Tejada interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 0012-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia tras comprobar que la acción era extemporánea al momento de su interposición; lo cual compartimos; sin embargo, no me adscribo a los argumentos expuestos para decidir la solicitud de la parte recurrente de declarar la inconstitucionalidad del artículo 82 de la otrora ley 82 Núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, derogada por la ley 590-16 el 29 de junio de 2016.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la decisión, demostrando que en decisiones anteriores este Tribunal ha fallado reconociendo su competencia, pronunciándose tanto sobre el fondo de la cuestión planteada como de los alegatos de inconstitucionalidad contra normas vinculadas a la solución del caso concreto, criterios vinculantes que no puede ser obviados en esta Sentencia, sin al menos justificarlo de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 31 la Ley 137-11.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ PRONUNCIARSE CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONJUNTAMENTE CON EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO DEL QUE ESTABA APODERADO.**

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*La parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, sin embargo, este Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional comparte el criterio expresado en la sentencia recurrida respecto a la no procedencia de decidir sobre excepciones de inconstitucionalidad sobre aspectos de fondo, en virtud de que, para conocer sobre la misma, primero debe ser admitida conforme los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

5. Contrario a lo previamente transcrito, este Tribunal en una situación análoga en la que la parte recurrente planteó como medio en un recurso de revisión de decisión de amparo la inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el artículo 39 de la Constitución, en lo atinente al derecho de igualdad,<sup>5</sup> acogió el recurso, a diferencia del caso ocurrente donde lo declara inadmisibile, esta decisión dispuso lo siguiente:

*p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.*

*q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

*r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo*

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0012/12 de fecha nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, epígrafe 9, literales p, q, r, s, t, u y v. Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

*s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social.*

*t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v) *De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 24.*

6. De conformidad con este criterio jurisprudencial, en una decisión posterior relativa al “Conflicto de Competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey”, en la que conjuntamente con la pretendida solución del conflicto, el accionante requirió la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley Núm. 176-07<sup>6</sup>, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

*“12.1.3. El hecho de que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios preexistiera a la actual Constitución y que la regulación de sus competencias y facultades se hiciera al amparo de la Constitución de 2002, lleva a este tribunal a determinar si se ha producido la inconstitucionalidad sobrevenida del referido texto como consecuencia de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).*

*12.1.4. En efecto, el artículo 82 de la aludida Ley núm. 176-07, cuya inconstitucionalidad se arguye, consagra limitaciones de facultades competenciales de las autoridades que representan los distritos municipales, que el accionante considera nulas porque viola la igualdad de los municipios y los distritos municipales. Las restricciones supeditadas a la previa autorización del concejo municipal son:*

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0152/13. Referencia: Expediente núm. TC-03-2012-0002, relativo al Conflicto de Competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), páginas 27, 28, 29 y 30.

Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.*

*b. 12.1.5. Como se ha indicado, el artículo 199 de la Constitución está integrado por varias disposiciones normativas que si bien definen las principales características de los municipios y distritos municipales, reserva al desarrollo legislativo “la potestad normativa, administrativa y uso de suelo”.*

*12.1.6. Cuando el constituyente reserva la regulación de estas materias al legislador, expresa un mandato para crear el marco legal donde queden determinadas en forma precisa las competencias por las cuales deberán regirse los entes locales en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su autonomía.*

*12.1.7. Ahora bien, cabría preguntarse si la limitación a las autoridades que representan los distritos municipales de ejercer las mismas funciones y competencias que las autoridades de los ayuntamientos previstas en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, resultarían contrarias a la Constitución.*

*12.1.8. La solución de esta cuestión no se concibe a partir de la jerarquía constitucional otorgada, sino en que tales cuestiones constituyen las funciones y competencias que la propia Constitución reserva para ser desarrolladas mediante la ley; de manera que las atribuciones así concebidas pueden modular los ámbitos en los que actuará la institución siempre que no afecte sus niveles de protección constitucional.*

*12.1.9. Más aún, esta distinción de la reserva al desarrollo del legislador es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más notoria en las previsiones constitucionales [artículo 202] que determinan la representación de los entes locales, pues aunque le atribuye a los alcaldes de los municipios y los directores de los distritos municipales ser los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, establece que la ley determinará sus atribuciones y facultades.*

*12.1.10. Por su parte, en lo concerniente a la regulación de los arbitrios de la administración local, como hemos señalado, la Constitución [artículo 200] consagra esta facultad a los ayuntamientos, observándose que se trata de una competencia atribuida específicamente a estos gobiernos locales en estricto apego al principio de legalidad que caracteriza las actuaciones de la Administración Pública.*

*12.1.11. En todo caso, la cuestión plantea la necesidad de determinar si en la especie la norma impugnada puede coexistir con el ordenamiento constitucional vigente, ya que si se comprobare que existe una colisión con la Constitución, el texto de menor jerarquía quedaría expulsado del ordenamiento. Para llevar a cabo este análisis, el Tribunal Constitucional ha hecho uso en otras ocasiones del test de razonabilidad, tal como lo expuso en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, párrafo 9.2.2, página 8:*

*Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma [...].*

*12.1.12. Procede, en consecuencia, aplicar el test de razonabilidad a la luz de las referidas “limitaciones” de los directores de las juntas municipales a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tener iguales facultades que los alcaldes de los municipios. Este juicio pasa por tres subprincipios en los cuales debemos enmarcar las disposiciones del referido texto: 1) si la misma es idónea respecto del fin pretendido; 2) si es la adecuada entre las menos restrictivas de derechos como alternativa razonable e igualmente eficaz y, finalmente; 3) si las restricciones resultan estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.*

*12.1.13. Idoneidad respecto al fin perseguido. Se parte de que la norma que regula estas facultades sea adecuada a los fines perseguidos. En las previsiones del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios se definen las funciones y competencias otorgadas a los diferentes niveles de gobiernos locales atendiendo a la relación de jerarquía que emana de su propia creación, posibilitando el desarrollo de sus fines institucionales. Desde este punto de vista, la regulación de la distribución de competencia entre el órgano desconcentrado y el municipio al que pertenece, resulta idónea a los fines de la Constitución.*

*12.1.14. Medida adecuada. Supone que el legislador ha escogido entre las medidas posibles las menos restrictivas a los bienes jurídicos con protección constitucional. Establecer un marco legal en el cual los gobiernos municipales ejerzan sus respectivas competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y la ley, es decir, sujetar sus actuaciones al principio de legalidad que rige la Administración Pública. Las competencias de los entes locales quedan así delimitadas a los ámbitos del territorio donde ejercen gobierno, de manera que sus funciones no coliden con otros órganos ni con el municipio al que pertenecen. Sobre este aspecto, las restricciones contempladas en el referido texto resultan adecuadas al fin perseguido de regular las actuaciones de los entes locales sin afectar su nivel de autonomía prevista en la Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12.1.15. Proporcionalidad. Implica determinar si existe correspondencia entre el fin y el medio utilizado. El objeto del texto impugnado precisa facultades y límites de las actuaciones de los entes locales. Desde el preámbulo de la referida ley se perfila a la administración local como órganos que, en sus actuaciones, deben contar con un marco que defina de manera clara y precisa las bases políticas- administrativas e institucionales para garantizar el desarrollo de sus actividades y la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones. La distribución de competencia concede a cada ente la facultad de actuar para alcanzar sus fines. De manera que el fin último de la ley es normar la organización municipal, dotarla de competencia, funciones y recursos para ejercer sus funciones en el marco de su autonomía y brindar los servicios propios en sus respectivas demarcaciones territoriales.*

*12.1.16. En ese sentido, las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

7. En los dos precedentes transcritos, si bien los argumentos expuestos por las partes no han sido desarrollados a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad, sino en el primer caso, dentro un recurso de revisión de decisión de amparo y, en el segundo, de una instancia de conflicto de competencia, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esta corporación reconoció





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en estos u otros casos que pudieran presentarse en el porvenir, su facultad para conocer también las excepciones de inconstitucionalidad que le fueron planteadas.

8. Para el Suscribiente de este voto los criterios fijados por este colectivo al fallar los precedentes transcritos obedecen a que la Constitución establece en su artículo 88 que el control difuso se ejerce ante los tribunales de la República, que lo conocerán por la vía de excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; mientras que la citada Ley 137-11 en su artículo 51 consagra que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, ordenanza y resolución, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

9. Cabe precisar que en los precedentes analizados, las decisiones se fundamenta en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional, *en todos los casos que conozca*, a dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, o bien estimando la cuestión de constitucionalidad del precepto impugnado, interpretándolo en el sentido que considere adecuado a la constitución o en el sentido que considera inadecuado. En el primer caso, procedió a dictar una sentencia interpretativa de tipo aditiva en relación al artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, interpretándolo en el sentido adecuado a las previsiones constitucionales sobre la constitución de la familia, resolviendo el problema de discriminación de uno de sus miembros contenida en dicha ley; mientras que en el segundo caso, aunque se desestimó el alegato de inconstitucionalidad, el Tribunal procedió analizar los límites previstos en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07 a las facultades competenciales de las autoridades que representan los distritos municipales, que se entendía violatorio de la igualdad de los municipios y dichos entes locales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Resulta incuestionable la importancia que desde la óptica del Derecho procesal revisten los procedimientos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues son los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos y los órganos públicos pueden reclamar la garantía de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es dable que el Tribunal haga uso, como hemos indicado, de sus facultades previstas en el artículo 47 de la Ley 137-11 en los precedentes ya citados, mientras que en este caso decline realizar dicho control atendiendo al contenido del mismo texto constitucional aplicado, sin que haya operado un cambio de criterio en la doctrina que fundamenta las decisiones anteriores, puesto que estaría obrando de manera arbitraria en asimetría de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 31 de su propia Ley Orgánica que señala: *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”*.

11. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

12. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>7</sup>,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las*

---

<sup>7</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>  
Expediente núm. TC-05-2017-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*

13. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

14. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución.

15. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Por consiguiente, en lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornará al precedente antes mencionado, y en virtud del mismo, debió pronunciarse con relación a la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente con relación al artículo 82 de la ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional; Sin embargo, en la especie visto que la ley No. 96-04, fue derogadora por la Ley 590-16 el 29 de julio de 2016, el pronunciamiento del Tribunal concluiría en determinar que la misma carece de objeto.

### **III. CONCLUSIÓN**

17. Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada el Tribunal Constitucional debía pronunciarse sobre el alegato de inconstitucionalidad contra el artículo 82 de la Ley núm. 96-04 que le fue presentada conjuntamente con el recurso de revisión de amparo del que estaba apoderado, reiterando así el criterio vinculante establecido en sentencias anteriores, avocándose en consecuencia a decidir ambas cuestiones. En caso contrario, si el Tribunal Constitucional en este proceso pretendió apartarse de su precedente, debió darle cumplimiento al Párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, expresando en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, las razones por las cuales ha variado su criterio.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis María Corporán Tejada contra la Sentencia núm. 0112-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la tesis desarrollada en el párrafo 11.f, en el cual se establece que:

*La parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, sin embargo, este Tribunal Constitucional comparte el criterio expresado en la sentencia recurrida respecto a la no procedencia de decidir sobre excepciones de inconstitucionalidad sobre aspectos de fondo, en virtud de que, para conocer sobre la misma, primero debe ser admitida conforme los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

3. Compartimos la tesis que se expone en el párrafo transcrito, en razón de que en el presente caso el juez de amparo no tenía que pronunciarse respecto de la excepción de inconstitucionalidad, en la medida que la acción que conocía era inadmisibles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante lo anterior, estamos haciendo valer este voto salvado, porque consideramos que la tesis, aunque correcta, no fue sustentada adecuadamente. Ciertamente, no puede sostenerse de manera general que el juez de amparo no tiene que pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad cuando la acción es inadmisibles, en razón de que pueden presentarse situaciones donde la norma que se considera inconstitucional es la que sirve de sustento legal al medio de inadmisión invocado. En esta hipótesis la lógica de la argumentación le impone al juez resolver la excepción de inconstitucionalidad antes de decidir el medio de inadmisión.

5. Por otra parte, en el desarrollo de la tesis que nos ocupa no debió soslayarse el análisis del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo contenido es el siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

6. Como se advierte, según el texto transcrito la excepción de inconstitucionalidad es una cuestión que debe resolverse con prioridad a cualquier aspecto del caso en cuestión, sin distinguir si se trata de una cuestión incidental o de fondo. En este sentido, el Tribunal Constitucional no aplicó la referida regla, porque resolvió, de manera prioritaria, el medio de inadmisión, a pesar de que el texto transcrito mandaba que se decidiera primero la excepción de inconstitucionalidad. Tesis con la cual estamos de acuerdo, porque carece de sentido que un juez examine una excepción de inconstitucionalidad cuando el amparo que lo apodera es inadmisibles.

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ni ningún otro tribunal puede dejar de aplicar un texto legal sin antes agotar una exégesis de dicho texto y explicar de manera convincente las razones por las cuales no aplica el texto en el caso concreto.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Queremos reiterar que consideramos correcta la decisión de examinar primera, en este caso, el medio de inadmisión a pesar de que el artículo 51 de la Ley 137-11 establece que la excepción de inconstitucionalidad es una cuestión previa. Esta tesis, consideramos nosotros, debe aplicarse en todos los casos que se invoquen incidentes (nulidad, recusación, declinatoria por sospecha legítima, excepción de incompetencia). A menos que, como indicáramos anteriormente, la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad sirva de base legal al incidente invocado.

### **Conclusiones**

La excepción de inconstitucionalidad debe resolverse como cuestión previa, a menos que se haya planteado un incidente que no esté fundamentado en la norma objeto de dicha excepción.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No. 0112-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**